AVISO DE CONVOCATORIA PÚBLICA
PROCESO DE SELECCIÓN EN LA MODALIDAD DE CONCURSO DE MERITOS

LA ADMINISTRACION MUNCIPAL DE COTA

INFORMA:

Que de conformidad con el artículo 2 de la Ley 1150 de 2007 y el Artículo 2.2.1.1.2.1.2 del Decreto 1082 de 2015, La Alcaldía del Municipio de Cota – **LA SECRETARIA GENERAL Y DE GOBIERNO**, está interesado en recibir propuestas para el siguiente proceso de selección

NOMBRE Y DIRECCION DE LA ENTIDAD	**ALCALDIA MUNICIPAL DE COTA** CARRERA 4 No. 12-63
DATOS DE LA ENTIDAD	La plataforma del SECOP II, surtirá las veces de dirección electrónica para comunicaciones o notificaciones dentro del proceso de selección y dicha dirección electrónica será reconocida para recepción oficial de todas las comunicaciones que emita EL MUNICIPIO hacia los interesados, proponentes y adjudicatarios del contrato, en todo caso, será responsabilidad de estos consultar permanentemente las publicaciones que efectué EL MUNICIPIO en la página www.colombiacompra.gov.co. De conformidad con el cronograma, se publicará, el estudio previo, el pliego de condiciones y demás anexos del presente proceso de selección a través del Sistema Electrónico de Contratación Pública (SECOP II); a través de la misma página los interesados pueden solicitar aclaraciones o formular observaciones respecto de su contenido, las cuales deberán ser realizadas a través del link del proceso en la plataforma electrónica. Toda la correspondencia que se genere y que esté relacionada con la presente selección, debe ser remitida únicamente a través del Sistema Electrónico de Contratación Pública (SECOP II), no será atendida la correspondencia enviada por cualquier otro medio, excepto, en los casos de indisponibilidad donde se seguirá lo establecido en la guía respectiva, según la etapa del proceso en la cual se presente.
FECHA LIMITE DE PRESTACION DE OFERTAS, LUGAR Y FORMA DE PRESENTACION	Para la presentación de la oferta, modificación y retiro consulte siempre la “Guía rápida para presentación de ofertas en el SECOP II”. La presentación de la propuesta implica que el proponente ha analizado a cabalidad los diferentes aspectos y requisitos y que tiene conocimiento de los documentos del proceso, así como la aceptación de todas las condiciones establecidas en el pliego de condiciones, sus formatos y anexos. La propuesta debe sujetarse a las condiciones, plazos y demás aspectos contemplados en el pliego de condiciones. Solo se aceptarán las propuestas que se carguen en la plataforma electrónica dentro de la fecha y hora señalada en el cronograma; después de la hora y fecha límite establecido para la presentación de ofertas, el sistema se cerrará y no permitirá adelantar actividad alguna relacionada con la presentación de la oferta. No se admitirán propuestas enviadas por correo, fax o cualquier otro medio distinto al Sistema Electrónico de Contratación Pública (SECOP II), ni las que sean presentadas con posterioridad a la hora exacta de la fecha de cierre, excepto frente a la indisponibilidad del SECOP II. Culminado el plazo para presentar ofertas, no se admitirá modificación alguna o retiro de la propuesta. EL MUNICIPIO solo acepta la presentación de una oferta por cada proponente. La oferta no debe tener tachones, borrones o enmendaduras que hagan dudar sobre el contenido de la propuesta. Cualquier enmendadura que contenga la oferta, deberá ser aclarada y validada por el oferente en la misma propuesta antes del cierre de la selección. En el evento de presentarse una Indisponibilidad del SECOP II siga todas las instrucciones señaladas en la “Protocolo de indisponibilidad del SECOP II”.
CONDICIONES PARA PARTICIPAR EN EL PROCESO DE CONTRATACION	Las condiciones para participar en el presente proceso de Selección se encuentran descritas en el pliego de condiciones del proceso. De conformidad con lo dispuesto por numeral 1 del artículo 5 de la Ley 1150 de 2007, la capacidad jurídica, las condiciones de experiencia, la capacidad financiera y de organización de los proponentes serán objeto de verificación de cumplimiento como requisitos habilitantes para la participación en el proceso de selección y no otorgarán puntaje, pero habilitan a los proponentes para participar en el proceso de selección. Los requisitos habilitantes se establecen

	de forma adecuada y proporcional a la naturaleza del contrato a suscribir y a su valor. Por otro lado, los requisitos o condiciones ponderables de igual manera se encuentran tanto en los estudios previos como pliego de condiciones del proceso.
PROCEDIMIENTO DE PRECALIFICACION	En el presente proceso de contratación **NO** aplica ningún procedimiento de precalificación.
CRONOGRAMA	El cronograma del presente proceso de selección corresponde al publicado en el SECOP II.
CONSULTA DE LOS DOCUMENTOS DEL PROCESO	Los documentos del proceso podrán ser consultados en el Portal de Contratación transaccional SECOP II. Con el aviso de que trata el artículo 2.2.1.1.2.1.2 del Decreto 1082 de 2015 se publica el proyecto de pliego de condiciones y los estudios previos del proceso, que se podrán consultar en el Módulo SECOP II http://www.colombiacompra.gov.co/sistema-electronico-de-contratacion-publica.
CONVOCATORIA SUSCEPTIBLE DE LIMITARSE A MIPYME	Dando cumplimiento a lo estimado en los artículos 2.2.1.2.4.2.2. y 2.2.1.2.4.2.3. del Decreto 1082 de 2015, modificado por el artículo 5 del decreto 1860 de 2021 se establece: (…) ***ARTÍCULO 2.2.1.2.4.2.2. Convocatorias limitadas a Mípyme****. Las Entidades Estatales independientemente de su régimen de contratación, los patrimonios autónomos constituidos por Entidades Estatales y los particulares que ejecuten recursos públicos, deben limitar la convocatoria de los Procesos de Contratación con pluralidad de oferentes a las Mípyme colombianas con mínimo un (1) año de existencia, cuando concurran los siguientes requisitos:* *1. El valor del Proceso de Contratación sea menor a ciento veinticinco mil dólares de los Estados Unidos de América (US$125.000), liquidados con la tasa de cambio que para el efecto determina cada dos años el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.* *2. Se hayan recibido solicitudes de por lo menos dos (2) Mípyme colombianas para limitar la convocatoria a Mípyme colombianas. Las Entidades Estatales independientemente de su régimen de contratación, los patrimonios autónomos constituidos por Entidades Estatales y los particulares que ejecuten recursos públicos, deben recibir estas solicitudes por lo menos un (1) día hábil antes de la expedición del acto administrativo de apertura, o el que haga sus veces de acuerdo con la normativa aplicable a cada Proceso de Contratación.* *Tratándose de personas jurídicas, las solicitudes solo las podrán realizar Mipyme, cuyo objeto social les permita ejecutar el contrato relacionado con el proceso contractual.* ***PARÁGRAFO.*** *Las cooperativas y demás entidades de economía solidaria, siempre que tengan la calidad de Mípyme, podrán solicitar y participar en las convocatorias limitadas en las mismas condiciones dispuestas en el presente artículo.* ***ARTÍCULO 2.2.1.2.4.2.3. Limitaciones territoriales.*** *De conformidad con el parágrafo 1 del artículo 12 de la Ley 1150 de 2007, las Entidades Estatales, independientemente de su régimen de contratación, los patrimonios autónomos constituidos por Entidades Estatales y los particulares que ejecuten recursos públicos, pueden realizar convocatorias limitadas a Mipyme colombianas que tengan domicilio en los departamentos o municipios en donde se va a ejecutar el contrato. Cada Mipyme deberá acreditar su domicilio con los documentos a los que se refiere el siguiente artículo.* *(…)* Teniendo en cuenta que, bajo la prerrogativa normativa, los procesos cuya cuantía no supere los **CIENTO VEINTICINCO MIL DOLARES (USD 125.000),** son susceptibles de ser limitados a **MPIYME**, el proceso convocado tiene la siguiente situación presupuestal: **UMBRAL DE MIPYMES 2026** **USD** 125.000 **PESOS** $511.708.497 **PRESUPUESTO OFICIAL** $249.026.152 En la página https://www.colombiacompra.gov.co/wp-content/uploads/2024/10/umbral_de_mipymes_2026_oali.pdf se señala que el umbral para la limitación a Mipymes.

	PROCESO CUMPLE PARA SER LIMITADO A MIPYPME **SI** | **NO** **X** | **NOTA**. En caso de darse cumplimiento a los requisitos de limitación, en el acto de apertura se dejará la claridad respectiva.
VEEDURIAS CIUDADANAS Y CONTROL SOCIAL	En cumplimiento de lo señalado en el artículo 66 de la Ley 80 de 1993 **EL MUNICIPIO**, invita a todas las personas y organizaciones interesadas en hacer control social al presente proceso de contratación, en cualquiera de sus fases o etapas, a que presenten las recomendaciones que consideren convenientes, intervengan en las audiencias y a que consulten los documentos del proceso en el Sistema Electrónico para la Contratación Pública (SECOP) www.colombiacompra.gov.co.

ACUERDOS COMERCIALES

De acuerdo con lo establecido en el numeral 8 del artículo 2.2.1.1.2.1.1. del Decreto 1082 de 2015, y en consonancia con lo indicado en el **"Manual para el manejo de los Acuerdos Comerciales en Procesos de Contratación"** M-MACPC-14, se procedió a realizar el análisis de si el presente proceso de contratación se encuentra o no cobijado por un acuerdo comercial, de lo cual se estableció lo siguiente:

De conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.1.2.4.1.1 del Decreto 1082 de 2015, el Municipio de Cota, Cundinamarca, procede a determinar la aplicabilidad de los acuerdos comerciales vigentes suscritos por la República de Colombia, teniendo en consideración la naturaleza jurídica de la entidad contratante, la modalidad de selección, el objeto contractual, el presupuesto oficial estimado, los umbrales económicos establecidos para la vigencia 2026 y las excepciones contempladas en los respectivos instrumentos internacionales.
El presente proceso de selección tiene por objeto contratar la **INTERVENTORÍA ADMINISTRATIVA, FINANCIERA, TÉCNICA, AMBIENTAL, CONTABLE Y JURÍDICA PARA EL SUMINISTRO, INSTALACIÓN, CONFIGURACIÓN, PUESTA EN OPERACIÓN E INTEGRACIÓN DE LA SEGUNDA FASE DEL SISTEMA DE VIDEOVIGILANCIA DEL MUNICIPIO DE COTA, INCLUYENDO EL FORTALECIMIENTO Y AMPLIACIÓN DE LA INFRAESTRUCTURA TECNOLÓGICA EXISTENTE, MEDIANTE LA PROVISIÓN DE CÁMARAS DE VIDEOVIGILANCIA Y ANALÍTICA ESPECIAL (PTZ Y LPR)**, con un presupuesto oficial de **DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MILLONES VEINTISÉIS MIL CIENTO CINCUENTA Y DOS PESOS ($249.026.152), INCLUIDO IVA**.

Para determinar la cobertura de los acuerdos comerciales se aplican los criterios establecidos en el Manual para el Manejo de los Acuerdos Comerciales en Procesos de Contratación, expedido por la Agencia Nacional de Contratación Pública – Colombia Compra Eficiente, particularmente sus anexos relativos a la cobertura institucional, los umbrales económicos y las excepciones aplicables a las entidades estatales del nivel municipal.

MATRIZ DE VERIFICACIÓN DE ACUERDOS COMERCIALES

ACUERDO COMERCIAL	ENTIDAD ESTATAL INCLUIDA	PRESUPUESTO SUPERIOR AL UMBRAL	EXCEPCIÓN APLICABLE	PROCESO CUBIERTO
Alianza del Pacífico – Chile	SÍ	NO	NO	NO
Alianza del Pacífico – México	NO	NO APLICA	NO APLICA	NO
Alianza del Pacífico – Perú	SÍ	NO	NO	NO
Canadá	NO	NO APLICA	NO APLICA	NO
Chile	SÍ	NO	NO	NO
Corea	NO	NO APLICA	NO APLICA	NO
Costa Rica	SÍ	NO	NO	NO
Estados AELC (EFTA)	SÍ	NO	NO	NO
Estados Unidos	NO	NO APLICA	NO APLICA	NO
México	NO	NO APLICA	NO APLICA	NO
Triángulo Norte – El Salvador	NO	NO APLICA	NO APLICA	NO

Triángulo Norte – Guatemala	**SÍ**	**SÍ**	**NO***	**SÍ***
Triángulo Norte – Honduras	NO	NO APLICA	NO APLICA	NO
Unión Europea	SÍ	NO	NO	NO
Reino Unido e Irlanda del Norte	SÍ	NO	NO	NO
Israel	NO	NO APLICA	NO APLICA	NO
Comunidad Andina de Naciones	**SÍ**	**NO APLICA**	**NO**	**SÍ – SERVICIOS**

La conclusión sobre Guatemala corresponde a un proceso de concurso de méritos no limitado a Mipyme. Si durante el procedimiento se configura y adopta válidamente una convocatoria limitada a Mipyme, deberá actualizarse el análisis de la excepción correspondiente.

NOTA: Cuando la entidad estatal no se encuentra incluida dentro de la cobertura institucional del respectivo acuerdo comercial, se consigna «NO APLICA» en las columnas relativas al umbral económico y las excepciones, por cuanto la ausencia de cobertura institucional impide su aplicación. En relación con la Comunidad Andina, la expresión «NO APLICA» significa que los compromisos de trato nacional sobre servicios no se encuentran condicionados al cumplimiento de un umbral económico.

JUSTIFICACIÓN DE LA NO APLICABILIDAD DE LOS ACUERDOS COMERCIALES SUJETOS A UMBRALES ECONÓMICOS

De conformidad con el análisis efectuado, el Municipio de Cota se encuentra comprendido dentro de la cobertura institucional de los acuerdos comerciales celebrados con Chile, Costa Rica, los Estados de la Asociación Europea de Libre Comercio (AELC), la Unión Europea, el Reino Unido e Irlanda del Norte, así como de los compromisos correspondientes a Chile y Perú en el marco de la Alianza del Pacífico. No obstante, para la vigencia 2026, los umbrales económicos establecidos para la contratación de bienes y servicios por parte de entidades del nivel subcentral son superiores al presupuesto oficial del presente proceso, fijado en $249.026.152, incluido IVA.

En consecuencia, aun cuando se cumple el requisito de cobertura institucional, no se acredita el presupuesto económico necesario para que el presente concurso de méritos quede comprendido dentro de las obligaciones específicas de contratación pública previstas en dichos acuerdos. Respecto de Canadá, Corea, Estados Unidos, México, Israel y los países del Triángulo Norte que no incluyen a la Alcaldía Municipal de Cota dentro de su cobertura institucional, no se configura el requisito subjetivo necesario para su aplicación, de acuerdo con las listas correspondientes a las entidades estatales del nivel municipal.

JUSTIFICACIÓN DE LA APLICABILIDAD DEL ACUERDO COMERCIAL CON GUATEMALA

El Tratado de Libre Comercio celebrado entre la República de Colombia y las Repúblicas de El Salvador, Guatemala y Honduras, aprobado mediante la Ley 1241 de 2008, contempla disposiciones relacionadas con la contratación pública en su Capítulo 11 y en el Anexo 11.1, estableciendo compromisos internacionales en materia de cobertura institucional, trato nacional y condiciones de participación de proveedores.
Conforme al Anexo 3 del Manual para el Manejo de los Acuerdos Comerciales en Procesos de Contratación de Colombia Compra Eficiente, las entidades estatales del nivel municipal se encuentran comprendidas dentro del ámbito institucional del acuerdo comercial celebrado con Guatemala, circunstancia que permite establecer que el Municipio de Cota satisface el requisito subjetivo de aplicación del instrumento internacional.

En relación con el requisito económico, el referido manual establece que el acuerdo comercial con Guatemala resulta aplicable a los procesos de contratación cuyo valor sea igual o superior al límite inferior de la menor cuantía de la respectiva entidad estatal. Para la vigencia fiscal 2026, de conformidad con los parámetros presupuestales establecidos por el Municipio de Cota, la menor cuantía asciende a SETECIENTOS OCHENTA Y SIETE MILLONES NOVECIENTOS SIETE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS ($787.907.250), mientras que el límite inferior correspondiente al diez por ciento (10 %) de dicha cuantía equivale a SETENTA Y OCHO MILLONES SETECIENTOS NOVENTA MIL SETECIENTOS VEINTICINCO PESOS ($78.790.725).

En el presente caso, el presupuesto oficial de la interventoría asciende a $249.026.152, incluido IVA, valor que supera el límite inferior de la menor cuantía del Municipio de Cota. En consecuencia, se encuentra acreditado el requisito económico establecido para la cobertura del acuerdo comercial con Guatemala, sin que la modalidad de concurso de méritos constituya, por sí misma, una causal de exclusión de las obligaciones internacionales derivadas del instrumento.

En cuanto a las excepciones, el Anexo 3 del Manual de Colombia Compra Eficiente identifica para Guatemala las excepciones numeradas como 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 9, 14, 20, 21, 50, 51, 52, 53 y 59, cuyo contenido se desarrolla en el Anexo 4 del referido documento. Al confrontar dichas excepciones con la naturaleza y finalidad del presente proceso, se advierte que la contratación proyectada corresponde a la prestación de servicios especializados de consultoría e interventoría destinados al seguimiento y control de la ejecución de un contrato estatal de suministro e implementación tecnológica. Por tanto, no corresponde a la celebración de acuerdos de cooperación internacional, donaciones, préstamos, subvenciones, contratación de servicios financieros, endeudamiento público, concesiones, adquisición de bienes

destinados a la dotación y sustento de las Fuerzas Armadas, programas de asistencia social o contratación efectuada por empresas industriales y comerciales del Estado en los supuestos exceptuados.

De igual manera, debe precisarse que, aunque el contrato principal se encuentra relacionado con el fortalecimiento de la seguridad ciudadana mediante infraestructura de videovigilancia, el objeto inmediato del presente proceso consiste en contratar servicios profesionales especializados de interventoría. Esta circunstancia no permite equiparar automáticamente la contratación a una adquisición destinada a la dotación o sustento de las Fuerzas Armadas ni configura, por sí sola, alguna de las excepciones previstas para Guatemala.

Respecto de la excepción relativa a convocatorias limitadas a Mipyme, su aplicación dependerá del cumplimiento efectivo de los requisitos establecidos en el artículo 2.2.1.2.4.2.2 del Decreto 1082 de 2015 y de la adopción de la correspondiente decisión dentro del procedimiento de selección. Por tanto, la mera posibilidad de limitar la convocatoria no constituye una razón suficiente para excluir anticipadamente la cobertura del acuerdo comercial.

En consecuencia, teniendo en cuenta que el Municipio de Cota se encuentra comprendido dentro de la cobertura institucional del acuerdo comercial con Guatemala, que el presupuesto oficial del proceso supera el límite inferior de la menor cuantía y que, bajo las condiciones de contratación actualmente previstas, no se identifica una excepción aplicable, **SE CONCLUYE QUE EL PRESENTE PROCESO DE SELECCIÓN SE ENCUENTRA COBIJADO POR EL ACUERDO COMERCIAL CON LA REPÚBLICA DE GUATEMALA**, debiendo la Entidad observar las obligaciones internacionales que correspondan, sin perjuicio de la actualización del análisis cuando se configure válidamente alguna excepción.

JUSTIFICACIÓN DE LA APLICABILIDAD DE LA COMUNIDAD ANDINA DE NACIONES

La Comunidad Andina de Naciones constituye un mecanismo de integración subregional cuyo ordenamiento jurídico contempla disposiciones orientadas a promover la liberalización del comercio de servicios y la aplicación de los principios de trato nacional y no discriminación entre los países miembros. En este contexto, la Decisión 439 de 1998 de la Comisión de la Comunidad Andina establece un marco general de principios y normas para la liberalización del comercio de servicios, que debe ser considerado por las entidades estatales colombianas en los procedimientos de contratación que comprendan prestaciones de esta naturaleza.

De acuerdo con los lineamientos establecidos por Colombia Compra Eficiente, los compromisos de trato nacional derivados de la normativa comunitaria andina resultan aplicables a los procesos de contratación de servicios adelantados por entidades estatales del nivel municipal, sin encontrarse sujetos al cumplimiento de un umbral económico mínimo equivalente al previsto en otros acuerdos comerciales.

En el presente caso, el objeto contractual corresponde a la prestación de servicios especializados de interventoría administrativa, financiera, técnica, ambiental, contable y jurídica, orientados a garantizar el adecuado seguimiento y control del suministro, instalación, configuración, integración y puesta en operación de la segunda fase del sistema de videovigilancia del Municipio de Cota. Estas prestaciones constituyen servicios profesionales especializados de consultoría, en los términos del numeral 2 del artículo 32 de la Ley 80 de 1993, circunstancia que permite establecer su correspondencia con el ámbito material de los compromisos comunitarios relacionados con el comercio de servicios.

En consecuencia, **SE CONCLUYE QUE EL PRESENTE PROCESO DE SELECCIÓN SE ENCUENTRA COMPRENDIDO DENTRO DE LAS OBLIGACIONES DE TRATO NACIONAL DERIVADAS DE LA COMUNIDAD ANDINA DE NACIONES**, respecto de los servicios y prestadores de servicios de Bolivia, Ecuador y Perú, en los términos establecidos en el ordenamiento jurídico comunitario y las disposiciones nacionales aplicables.

Una vez efectuado el análisis de cobertura institucional, presupuestal y material de los acuerdos comerciales vigentes, y consideradas las excepciones correspondientes, el Municipio de Cota determina que el presente proceso de selección, adelantado mediante la modalidad de concurso de méritos y con un presupuesto oficial de $249.026.152, incluido IVA, se encuentra cobijado por el acuerdo comercial celebrado con la República de Guatemala, en el marco del Tratado de Libre Comercio con el Triángulo Norte de Centroamérica, así como por los compromisos de trato nacional aplicables a los servicios provenientes de los países miembros de la Comunidad Andina de Naciones.

Respecto de los demás acuerdos comerciales examinados, se establece que no se cumplen las condiciones de cobertura institucional o los umbrales económicos exigidos para su aplicación al presente proceso contractual.

En consecuencia, el Municipio de Cota garantizará el cumplimiento de las obligaciones internacionales que resulten aplicables, observando los principios de igualdad, transparencia, libre concurrencia, selección objetiva y trato nacional, así como las reglas específicas previstas en los instrumentos internacionales correspondientes, sin perjuicio de las excepciones que llegaren a configurarse legalmente durante el procedimiento de selección.

GENERALIDADES DEL PROCESO

MODALIDAD	**CONCURSO DE MÉRITOS ABIERTO**
No. DE PROCESO	CMA-006-2026
JUSTIFICACION DE LA MODALIDAD	**JUSTIFICACIÓN:** La modalidad de selección fue establecida tomando como referencia la necesidad que se pretende satisfacer, las obligaciones exigidas y la naturaleza predominantemente intelectual y especializada del objeto a contratar. Tratándose de la interventoría administrativa, financiera, técnica, ambiental, contable y jurídica para el suministro e implementación de bienes, componentes y servicios tecnológicos de la Segunda Fase del Sistema de

	Videovigilancia Ciudadana del Municipio de Cota, la selección del contratista no puede basarse en el menor precio, sino en la ponderación de criterios de calidad, experiencia específica, capacidad técnica, idoneidad y formación profesional del equipo de trabajo propuesto. **FUNDAMENTO JURÍDICO:** De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 32 de la Ley 80 de 1993, son contratos de consultoría aquellos que celebren las entidades estatales referidos a los estudios necesarios para la ejecución de proyectos de inversión, así como las interventorías, asesorías, gerencia de obra o de proyectos, dirección, programación y la ejecución de diseños, planos, anteproyectos y proyectos. En estricta concordancia con lo anterior, el numeral 3 del artículo 2 de la Ley 1150 de 2007, modificado y reglamentado por el Decreto 1082 de 2015, establece que la selección de consultores o interventores se realizará mediante la modalidad de Concurso de Méritos, procedimiento en el cual se evaluará la capacidad técnica, la experiencia, los conocimientos y la idoneidad del oferente y su equipo de trabajo, excluyendo el precio como factor de calificación. Asimismo, la necesidad y obligación de contratar una interventoría especializada encuentra su fundamento en el artículo 83 de la Ley 1474 de 2011 (Estatuto Anticorrupción), el cual consagra expresamente que "la interventoría consistirá en el seguimiento técnico que sobre el cumplimiento del contrato realice una persona natural o jurídica contratada para tal fin por la Entidad Estatal, cuando el seguimiento del contrato suponga conocimiento especializado en la materia, o cuando la complejidad o la extensión del mismo lo justifiquen". Esta misma norma faculta a la entidad para incluir dentro de la interventoría el seguimiento administrativo, financiero, contable y jurídico, acorde a la naturaleza del contrato principal. Por consiguiente, el marco normativo que rige el presente proceso de selección bajo la modalidad de Concurso de Méritos está conformado por la Constitución Política, la Ley 80 de 1993, la Ley 1150 de 2007, la Ley 1474 de 2011, el Decreto Único Reglamentario 1082 de 2015 y sus decretos reglamentarios, garantizando la selección objetiva de la oferta más favorable a la entidad con la observancia estricta de los parámetros legales definidos para los servicios de consultoría e interventoría. **ASPECTOS PARTICULARES** La determinación de la modalidad de selección del contratista constituye una decisión jurídica fundamental dentro de la etapa de planeación contractual, en cuanto permite establecer el procedimiento mediante el cual la Administración Pública garantizará la escogencia objetiva del particular que habrá de satisfacer la necesidad institucional previamente identificada. Esta determinación no obedece a criterios de mera conveniencia administrativa ni a la facultad discrecional de la entidad contratante, sino que debe realizarse con estricta sujeción a la naturaleza jurídica del objeto contractual, a las características de las prestaciones requeridas y a las disposiciones legales y reglamentarias que regulan los procedimientos de selección de contratistas del Estado. En consecuencia, corresponde al Municipio de Cota establecer la modalidad de selección aplicable a la contratación de la interventoría administrativa, financiera, técnica, ambiental, contable y jurídica del proyecto de suministro, instalación, configuración, puesta en operación e integración de la segunda fase del Sistema de Videovigilancia Ciudadana, atendiendo a la clasificación jurídica del contrato que se pretende celebrar y a las exigencias del ordenamiento jurídico colombiano. La Constitución Política de Colombia, en su artículo 209, establece que la función administrativa se encuentra al servicio de los intereses generales y debe desarrollarse con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad. Estos postulados constituyen el fundamento constitucional de los procedimientos de selección contractual, en cuanto exigen que la escogencia de los particulares que colaboran con la Administración en el cumplimiento de sus fines se realice mediante mecanismos transparentes, objetivos y adecuados a la naturaleza de las obligaciones que serán contratadas. De esta manera, la selección del contratista no puede entenderse exclusivamente como un procedimiento dirigido a identificar una oferta económicamente favorable, sino como una actuación administrativa encaminada a determinar cuál de los interesados reúne las condiciones de idoneidad, capacidad y experiencia exigidas para

	ejecutar satisfactoriamente las prestaciones requeridas, conforme a los criterios establecidos por el legislador para cada modalidad contractual. En desarrollo de estos mandatos constitucionales, el artículo 3 de la Ley 80 de 1993 establece que la contratación estatal se encuentra orientada al cumplimiento de los fines estatales, la continua y eficiente prestación de los servicios públicos y la efectividad de los derechos e intereses de los administrados. Por consiguiente, la selección del contratista debe responder a la necesidad de garantizar que la entidad pública cuente con un colaborador idóneo para ejecutar el objeto contratado, especialmente cuando las prestaciones comprenden actividades de naturaleza intelectual, técnica y especializada, cuyo cumplimiento depende fundamentalmente de la experiencia, los conocimientos profesionales y la capacidad de organización del futuro contratista. El punto de partida para establecer la modalidad de selección aplicable al presente proceso se encuentra en el artículo 32, numeral 2, de la Ley 80 de 1993, disposición que regula los contratos de consultoría y comprende dentro de esta categoría las asesorías técnicas de coordinación, control y supervisión, así como los contratos que tienen por objeto la interventoría. Esta clasificación legal reviste especial importancia, puesto que el legislador reconoció expresamente la naturaleza consultiva de las actividades de interventoría, en consideración a que su ejecución supone el desarrollo de labores especializadas de seguimiento, verificación, evaluación y control sobre las obligaciones asumidas por otros contratistas de la Administración. En efecto, la interventoría constituye una modalidad de consultoría expresamente reconocida por la legislación contractual colombiana, cuya finalidad consiste en proporcionar a la entidad estatal un mecanismo especializado de vigilancia sobre la ejecución de un contrato determinado. Su objeto no se confunde con la ejecución material de las prestaciones que serán objeto de seguimiento, puesto que el interventor no asume la obligación de suministrar, instalar o implementar los bienes y servicios comprendidos en el contrato principal, sino la responsabilidad de verificar, dentro del alcance pactado, que dichas prestaciones sean ejecutadas de conformidad con las especificaciones técnicas, condiciones de calidad, obligaciones administrativas y demás compromisos establecidos contractualmente. Esta diferenciación adquiere particular relevancia en el presente proceso, teniendo en cuenta que el contrato principal se encuentra destinado al suministro, instalación, configuración, puesta en operación e integración de infraestructura tecnológica para fortalecer el Sistema de Videovigilancia Ciudadana del Municipio de Cota, mientras que el contrato cuya selección se pretende adelantar tiene por finalidad ejercer la interventoría administrativa, financiera, técnica, ambiental, contable y jurídica sobre su ejecución. Aunque ambos contratos se encuentran funcionalmente relacionados y concurren a la materialización de una misma finalidad pública, sus objetos son jurídicamente diferenciables y deben analizarse de manera independiente para establecer la modalidad de selección correspondiente. En consecuencia, la modalidad de selección aplicable al contrato de interventoría no se determina por el procedimiento mediante el cual haya sido seleccionado el contratista encargado de implementar el sistema de videovigilancia, ni por la naturaleza de los bienes tecnológicos comprendidos en el contrato principal, sino por el objeto específico del contrato de seguimiento y control que pretende celebrar la Administración Municipal. Al tratarse de una interventoría, su clasificación corresponde expresamente a la categoría de contratos de consultoría prevista en el numeral 2 del artículo 32 de la Ley 80 de 1993, circunstancia que constituye el presupuesto jurídico esencial para determinar la procedencia del concurso de méritos. En concordancia con lo anterior, el artículo 2, numeral 3, de la Ley 1150 de 2007, modificado por el artículo 219 del Decreto Ley 019 de 2012, establece el concurso de méritos como la modalidad de selección prevista para la escogencia de consultores o proyectos, contemplando la posibilidad de adelantar concursos abiertos o procedimientos con precalificación, de acuerdo con las condiciones legales y reglamentarias aplicables. Esta disposición configura una regla especial de selección contractual que reconoce la particular naturaleza de las prestaciones intelectuales y especializadas comprendidas dentro de los contratos de consultoría, cuya adecuada ejecución exige valorar las condiciones profesionales, técnicas y organizacionales de quienes aspiran a contratar con el Estado.

	La importancia jurídica de esta disposición radica en que el legislador estableció un procedimiento específico para la selección de consultores, diferenciándolo de otras modalidades previstas en el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública. Esta diferenciación responde a la necesidad de que las entidades estatales seleccionen a los responsables de ejecutar actividades de consultoría mediante criterios que permitan identificar las condiciones de idoneidad y mérito pertinentes para el objeto contractual, evitando que la selección desconozca las particularidades técnicas y profesionales de los servicios requeridos. La aplicación del concurso de méritos a los contratos de interventoría encuentra un desarrollo reglamentario expreso en el artículo 2.2.1.2.1.3.1 del Decreto 1082 de 2015, el cual establece que las entidades estatales deben seleccionar a sus contratistas mediante esta modalidad para la prestación de los servicios de consultoría previstos en el numeral 2 del artículo 32 de la Ley 80 de 1993 y para los proyectos de arquitectura, de conformidad con las reglas aplicables. La disposición reglamentaria establece, por tanto, una relación normativa directa entre la clasificación del contrato como consultoría y la obligación de utilizar el concurso de méritos para seleccionar al contratista encargado de ejecutar sus prestaciones. De la interpretación sistemática de las disposiciones citadas se desprende una consecuencia jurídica inequívoca: cuando una entidad estatal pretende contratar una interventoría comprendida dentro de la definición legal de consultoría, la modalidad de selección que corresponde aplicar, conforme al régimen general, es el concurso de méritos. En este escenario, la elección del procedimiento no depende de la denominación que la entidad atribuya al contrato ni de consideraciones abstractas sobre la importancia del proyecto principal, sino de la naturaleza material de las obligaciones que serán ejecutadas y de su correspondencia con la categoría contractual definida expresamente por el legislador. En el caso particular del Municipio de Cota, el objeto de la contratación proyectada comprende la realización de actividades de seguimiento administrativo, financiero, técnico, ambiental, contable y jurídico sobre la implementación de la segunda fase del Sistema de Videovigilancia Ciudadana. Estas actividades se encuentran directamente relacionadas con las funciones de control, vigilancia y verificación propias de la interventoría, en cuanto buscan establecer el cumplimiento de las obligaciones del contratista principal, evaluar la calidad y funcionalidad de las prestaciones ejecutadas, identificar circunstancias que puedan comprometer el desarrollo del proyecto y proporcionar a la Administración Municipal información especializada para la adopción de las decisiones contractuales que correspondan. La naturaleza consultiva del objeto contractual se evidencia especialmente en el componente técnico de la interventoría, cuya ejecución requiere conocimientos profesionales relacionados con sistemas de videovigilancia IP, infraestructura de telecomunicaciones, redes de transmisión, plataformas de administración de video, tecnologías PTZ y LPR, almacenamiento de información, integración de componentes tecnológicos y pruebas funcionales. Estas actividades no corresponden al suministro ordinario de bienes ni a la ejecución material del proyecto principal, sino a la prestación de servicios especializados de evaluación y seguimiento, cuya calidad depende de la capacidad técnica, experiencia profesional y organización del contratista encargado de desarrollarlas. La misma consideración resulta aplicable a los componentes administrativo, financiero, contable, ambiental y jurídico, los cuales forman parte del alcance integral de la interventoría y se encuentran destinados a complementar el seguimiento técnico mediante la verificación de obligaciones contractuales relacionadas con cronogramas, informes, soportes de ejecución, pagos, garantías, cumplimiento normativo y condiciones ambientales aplicables. La incorporación de estos componentes no modifica la naturaleza jurídica del contrato ni lo convierte en una contratación de servicios ordinarios, puesto que su finalidad continúa siendo el ejercicio especializado de funciones de seguimiento y control sobre la ejecución de un contrato estatal determinado. En este contexto, el artículo 83 de la Ley 1474 de 2011 proporciona un fundamento complementario para comprender la naturaleza de la interventoría proyectada, al establecer que esta consiste en el seguimiento técnico realizado por una persona natural o jurídica contratada para tal fin por la entidad estatal, cuando el seguimiento suponga conocimiento

	especializado en la materia o cuando la complejidad o extensión del contrato lo justifiquen. La misma disposición permite que, cuando la entidad lo encuentre justificado y de acuerdo con la naturaleza del contrato principal, se incorporen actividades de seguimiento administrativo, técnico, financiero, contable y jurídico dentro del alcance de la interventoría. La aplicación de esta disposición al proyecto de videovigilancia permite establecer que las prestaciones requeridas corresponden materialmente a actividades de interventoría, puesto que su finalidad consiste en verificar la ejecución de un contrato tecnológicamente especializado, evaluar el cumplimiento de sus obligaciones y realizar el seguimiento integral previsto por la Administración. En consecuencia, existe correspondencia entre la denominación del objeto contractual, la naturaleza de las actividades que serán desarrolladas y la clasificación legal de la interventoría como contrato de consultoría, circunstancia que reafirma la procedencia del concurso de méritos. La jurisprudencia constitucional también ha reconocido la especificidad de los contratos de consultoría frente a otras figuras contractuales. En la Sentencia C-326 de 1997, la Corte Constitucional examinó las diferencias entre los contratos de consultoría y los contratos de prestación de servicios, destacando las particularidades de las actividades especializadas comprendidas dentro de la primera categoría. Este pronunciamiento resulta pertinente para comprender que la consultoría cuenta con una identidad jurídica propia dentro de la contratación estatal, derivada de la naturaleza de las prestaciones que comprende y de la regulación establecida por el legislador. La referencia jurisprudencial anterior permite reforzar la necesidad de atender al contenido material del objeto contractual para determinar su clasificación jurídica. En el presente caso, las obligaciones proyectadas no tienen como finalidad proporcionar apoyo ordinario al funcionamiento administrativo de la Secretaría General y de Gobierno, sino desarrollar actividades especializadas de interventoría sobre un contrato estatal específico, con responsabilidades de seguimiento, verificación y evaluación directamente relacionadas con la correcta ejecución de la inversión tecnológica. Por consiguiente, no corresponde estructurar la contratación como una simple prestación de servicios de apoyo a la gestión, sino reconocer su naturaleza de consultoría y aplicar la modalidad de selección prevista legalmente para esta categoría. En lo relacionado con el procedimiento aplicable, el artículo 2.2.1.2.1.3.2 del Decreto 1082 de 2015 establece reglas específicas para el concurso de méritos, entre ellas la obligación de indicar en los pliegos de condiciones la forma en que se calificarán criterios relacionados con la experiencia del interesado y del equipo de trabajo, así como la formación académica de este último. La misma disposición contempla la publicación del informe de evaluación durante tres días hábiles y la adjudicación al oferente que cumpla los requisitos exigidos y obtenga el mayor puntaje, una vez resueltas las observaciones correspondientes. Estas reglas reflejan la importancia que el ordenamiento jurídico atribuye a las condiciones profesionales y técnicas de los interesados en ejecutar contratos de consultoría. En consecuencia, la estructuración del presente concurso de méritos deberá orientarse a identificar un contratista que reúna la experiencia, capacidad de organización y equipo profesional pertinentes para ejercer la interventoría, mediante criterios de evaluación objetivos, proporcionales, verificables y directamente relacionados con el alcance de las obligaciones que serán contratadas. En particular, la definición de los requisitos habilitantes y de los factores de evaluación deberá considerar la complejidad técnica del proyecto de videovigilancia y las responsabilidades que asumirá el interventor, sin imponer exigencias desproporcionadas que restrinjan injustificadamente la concurrencia de interesados. La Administración Municipal deberá establecer condiciones que permitan acreditar la experiencia pertinente del proponente y las competencias del equipo profesional requerido, diferenciando adecuadamente los requisitos mínimos de participación de aquellos factores que, conforme a la regulación aplicable, puedan ser objeto de asignación de puntaje. La aplicación del principio de selección objetiva exige igualmente que los criterios establecidos permitan comparar las propuestas mediante parámetros previamente definidos y conocidos por los interesados, evitando evaluaciones sustentadas en apreciaciones subjetivas o condiciones que no

	guarden relación con las actividades de interventoría. En consecuencia, la entidad deberá procurar que la evaluación de la experiencia, formación y demás factores autorizados se encuentre vinculada con las necesidades efectivas de seguimiento del proyecto y que las reglas del procedimiento permitan identificar la oferta más favorable de acuerdo con el régimen jurídico aplicable al concurso de méritos. Desde esta perspectiva, el concurso de méritos constituye un procedimiento especialmente adecuado para seleccionar al responsable de ejercer la interventoría del Sistema de Videovigilancia Ciudadana, puesto que permite valorar las condiciones de idoneidad profesional y técnica que resultan determinantes para el cumplimiento del objeto contractual. La correcta ejecución de la interventoría depende de la capacidad del contratista para comprender las especificaciones del proyecto principal, realizar verificaciones especializadas, interpretar resultados de pruebas, identificar incumplimientos, formular observaciones y proporcionar conceptos sustentados que permitan a la Administración ejercer adecuadamente sus competencias de vigilancia contractual. En relación con el componente económico, la entidad deberá estructurar el presupuesto oficial y las condiciones de presentación y revisión de las ofertas económicas conforme a las disposiciones vigentes aplicables al concurso de méritos, garantizando que el valor de la contratación responda a un análisis razonable de los costos de personal, dedicaciones profesionales, actividades de seguimiento y demás recursos necesarios para la ejecución del objeto. La definición del presupuesto no sustituye la evaluación de las condiciones de mérito previstas en la regulación, y la comparación de las propuestas deberá ajustarse a los factores de escogencia legalmente permitidos para esta modalidad, sin trasladar automáticamente criterios propios de procedimientos destinados a la adquisición de bienes o servicios de características técnicas uniformes. Por otra parte, el artículo 2.2.1.2.1.3.3 del Decreto 1082 de 2015 contempla la posibilidad de realizar una precalificación de los oferentes durante la etapa de planeación del concurso de méritos cuando la complejidad de la consultoría lo haga pertinente. Esta alternativa constituye una herramienta reglamentaria cuya utilización exige una decisión fundada de la entidad, de acuerdo con las características del objeto contractual y las condiciones del procedimiento. En consecuencia, la existencia de un proyecto tecnológicamente complejo no determina automáticamente la obligación de adelantar una precalificación, puesto que la regulación también permite utilizar el concurso de méritos abierto, siempre que se observen las reglas aplicables. Para la contratación proyectada, la Administración Municipal deberá determinar el sistema de concurso que resulte procedente y adecuado a las condiciones del proceso, considerando las exigencias de la interventoría, la necesidad de promover la concurrencia y los mecanismos disponibles para evaluar objetivamente las capacidades de los interesados. En todo caso, la decisión sobre la utilización de un concurso abierto o de un procedimiento con precalificación no modifica la naturaleza jurídica del contrato ni altera la conclusión relativa a la procedencia de la modalidad de concurso de méritos. La elección de esta modalidad también resulta coherente con los principios de transparencia y responsabilidad que orientan la contratación estatal, puesto que permite adelantar un procedimiento público de selección en el cual los interesados puedan conocer las condiciones de participación, acreditar sus capacidades y presentar propuestas que sean evaluadas conforme a reglas previamente establecidas. De esta manera, el Municipio de Cota podrá desarrollar una actuación contractual encaminada a garantizar la igualdad de oportunidades, la objetividad en la evaluación y la escogencia de un contratista que reúna las condiciones requeridas para ejercer una interventoría especializada sobre la inversión tecnológica. Debe precisarse, adicionalmente, que la utilización del concurso de méritos no depende de que el contrato principal corresponda jurídicamente a un contrato de obra pública. La interventoría se encuentra comprendida expresamente dentro de los contratos de consultoría definidos por el artículo 32, numeral 2, de la Ley 80 de 1993, de manera que su clasificación y modalidad de selección se sustentan en la naturaleza de las actividades de seguimiento y control que serán contratadas. Esta consideración resulta particularmente importante en el presente caso, teniendo en cuenta que el proyecto principal comprende el suministro e implementación de bienes, componentes y servicios tecnológicos, sin que resulte necesario atribuirle

	una clasificación contractual diferente para justificar la selección de su interventoría mediante concurso de méritos. En consecuencia, la procedencia de esta modalidad no se fundamenta en una supuesta obligación general de contratar interventoría para cualquier proyecto tecnológico ni en la aplicación automática de las disposiciones particulares sobre interventoría de contratos de obra, sino en la concurrencia de dos presupuestos jurídicos diferenciados: por una parte, la necesidad de establecer un mecanismo especializado de seguimiento, conforme a las características del contrato principal y a lo dispuesto en el artículo 83 de la Ley 1474 de 2011; y, por otra, la clasificación legal del contrato de interventoría como consultoría, que determina la aplicación del concurso de méritos de acuerdo con el artículo 2, numeral 3, de la Ley 1150 de 2007 y el artículo 2.2.1.2.1.3.1 del Decreto 1082 de 2015. Esta distinción permite garantizar la coherencia jurídica de la estructuración contractual y evita confundir la justificación de la necesidad de contratar la interventoría con la justificación de la modalidad de selección aplicable. La primera responde a las condiciones técnicas, administrativas y operativas que hacen necesario disponer de un seguimiento especializado sobre la ejecución del proyecto; la segunda se deriva de la clasificación jurídica de las prestaciones que serán contratadas y de la obligación de observar el procedimiento legalmente previsto para la selección de consultores. En virtud de las consideraciones expuestas, el Municipio de Cota, a través de la Secretaría General y de Gobierno, encuentra jurídicamente procedente adelantar la selección del contratista encargado de ejecutar la interventoría administrativa, financiera, técnica, ambiental, contable y jurídica del proyecto de suministro, instalación, configuración, puesta en operación e integración de la segunda fase del Sistema de Videovigilancia Ciudadana mediante la modalidad de CONCURSO DE MÉRITOS, por tratarse de un contrato cuyo objeto corresponde expresamente a la categoría de consultoría prevista en el numeral 2 del artículo 32 de la Ley 80 de 1993. Esta determinación encuentra fundamento directo en el artículo 2, numeral 3, de la Ley 1150 de 2007, modificado por el artículo 219 del Decreto Ley 019 de 2012, y en los artículos 2.2.1.2.1.3.1 y siguientes del Decreto 1082 de 2015, disposiciones que establecen la procedencia y las reglas aplicables al concurso de méritos para la selección de consultores. Asimismo, resulta concordante con los principios constitucionales de igualdad, moralidad, eficacia, economía, imparcialidad y publicidad, así como con los principios de transparencia, responsabilidad y selección objetiva que orientan la contratación estatal. Por consiguiente, la modalidad de concurso de méritos constituye el mecanismo jurídicamente previsto para seleccionar al contratista encargado de ejercer la interventoría especializada del proyecto, permitiendo que la Administración Municipal adelante un procedimiento de escogencia sustentado en criterios objetivos de experiencia, formación y capacidad técnica, conforme a las reglas legales y reglamentarias aplicables. Su utilización contribuirá a garantizar que el seguimiento de la inversión pública sea desarrollado por un contratista idóneo, con las competencias necesarias para verificar la correcta ejecución de las prestaciones contratadas y proporcionar a la entidad elementos técnicos y jurídicos suficientes para proteger el patrimonio público y contribuir al cumplimiento de los fines institucionales perseguidos. En consecuencia, atendiendo a la naturaleza del objeto contractual, a su clasificación legal como contrato de consultoría y al régimen jurídico de selección de contratistas del Estado, se concluye que la modalidad de selección aplicable al presente proceso es el CONCURSO DE MÉRITOS, debiendo adelantarse con observancia de las disposiciones vigentes y de las condiciones establecidas en los documentos del proceso, con el propósito de garantizar una escogencia objetiva, transparente y adecuada a las necesidades de interventoría de la segunda fase del Sistema de Videovigilancia Ciudadana del Municipio de Cota.
TIPO DE CONTRATO RESULTANTE	**CONSULTORIA**
OBJETO	**INTERVENTORÍA ADMINISTRATIVA, FINANCIERA, TÉCNICA, AMBIENTAL, CONTABLE Y JURÍDICA PARA SUMINISTRO, INSTALACIÓN, CONFIGURACIÓN, PUESTA EN OPERACIÓN E INTEGRACIÓN DE LA SEGUNDA FASE DEL SISTEMA DE VIDEOVIGILANCIA DEL MUNICIPIO DE COTA, INCLUYENDO EL FORTALECIMIENTO Y AMPLIACIÓN DE LA INFRAESTRUCTURA**

	TECNOLÓGICA EXISTENTE, MEDIANTE LA PROVISIÓN DE CÁMARAS DE VIDEOVIGILANCIA Y ANALÍTICA ESPECIAL (PTZ Y LPR)
PRESUPUESTO OFICIAL	El presupuesto oficial es la suma de **DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MILLONES VEINTISEIS MIL CIENTO CINCUENTA Y DOS PESOS ($249.026.152) M/CTE incluido IVA.** incluidos todos los impuestos, tasas y contribuciones y demás costos directos e indirectos a que haya lugar. Además, incluye los demás descuentos de carácter Nacional, Departamental y Municipal vigentes al momento de la apertura del presente proceso y costos directos o indirectos que la ejecución del contrato conlleve. Este valor constituye el presupuesto oficial del proceso de selección y las propuestas no podrán excederlo.

El Presente proceso se encuentra respaldado en la siguiente disponibilidad presupuestal:

BPIN	CDP	RUBRO	FUENTE	NOMBRE	VALOR
				TOTAL	

****DE CONFORMIDAD CON LO ESTIPULADO EN EL PARÁGRAFO DEL ART. 8 DE LA LEY 1150 DE 2007, ADICIONADO POR EL ART. 6 DE LA LEY 1882 DE 2018, LA INFORMACIÓN REFERENTE A LAS DISPONIBILIDADES PRESUPUESTALES SE RELACIONARÁ A LA APERTURA DEL PRESENTE PROCESO DE SELECCIÓN.**

PLAZO	El plazo del contrato será de **HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2026**, contados a partir de la suscripción del acta de inicio, previo cumplimiento de los requisitos de perfeccionamiento y ejecución
FECHA	**NOVIEMBRE DE 2026**

El Proyecto de Pliego de Condiciones, los estudios y documentos previos, estarán a disposición de los interesados, para ser consultados en la página web: www.contratos.gov.co.

El presente aviso se publica en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 2.2.1.1.2.1.2 del Decreto 1082 de 2015.

Dado en COTA, a los 17 de Noviembre de 2026

DANIEL RICARDO ORTIZ OSSA
Secretario General y de Gobierno

Proyecto	Reviso	Aprobó
Arnold Ferney Vasquez Viracacha Contratista SGG	Andrea Carolina Papamija Parra Contratista SGG	Gabriel Campuzano Contratista Despacho